



**Tribunal Constitucional dicta sentencia respecto de norma que limita las excepciones oponibles en ejecución de las sentencias dictadas en juicios de cuentas**

**ROL N° 8520-20-INA**

**Resumen**

1. El **Pleno del Tribunal Constitucional** dictó el día martes 4 de agosto de 2020, **sentencia** de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del **artículo 127 de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República**. El **requerimiento fue acogido** con el voto de la Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y de los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores. El voto disidente, de rechazo, fue suscrito por los Ministros señores Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, y Nelson Pozo Silva, y la Ministra señora María Pía Silva Gallinato.
2. El caso concreto dice relación con un juicio de cuentas iniciado contra dos funcionarios municipales, a quienes, por sentencia de diciembre de 2017, se resolvió imponerles obligación solidaria al pago de diversos montos. La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal de Cuentas de segunda instancia de la Contraloría, en fallo de junio de 2018. Una vez iniciado el juicio de cumplimiento ejecutivo de cuentas, los requirentes opusieron excepciones de prescripción de la deuda, falta de calidad de título ejecutivo y nulidad de la obligación. Frente a las excepciones descritas, el Consejo de Defensa del Estado solicitó su inadmisibilidad en atención a la restricción que establece la norma cuestionada, excepciones pendientes de resolución al momento de presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, y que constituyó un elemento relevante de la decisión de este Tribunal al momento de acoger la inaplicabilidad deducida.
3. La norma impugnada, al establecer que *“[l]as sentencias definitivas que se dicten en los juicios de cuentas tendrán mérito ejecutivo, y en contra de ellas no podrán oponerse otras excepciones que las de prescripción, pago o falta de emplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren en contra de los funcionarios por su negligencia en la defensa de los intereses del Estado”*, limitaría las posibilidades de defensa de los requirentes.
4. Los requirentes, por lo anterior, alegaron que la aplicación de esa norma infringiría la **igualdad ante la ley y el derecho a defensa, así como la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos, el debido proceso y el derecho de propiedad** (artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución), en tanto se restringiría la defensa de los actores, tanto por el mínimo número de excepciones oponibles, como por los alcances y fines de la impugnación.
5. Se trata de la tercera causa dictada respecto de la norma contenida en el artículo 127, inciso final, de la Ley N° 10.336, durante el año 2020, en tanto las dos anteriores (Roles N°s 8518-20 y 8519-20) fueron desestimadas con fecha 30 de julio del presente año en empate de votos, en tanto, tratándose de requerimientos de



inaplicabilidad por inconstitucionalidad, son las características de los juicios que constituyen las gestiones pendientes, un antecedente esencial para resolver el fondo del conflicto constitucional presentado a este Tribunal.

6. La sentencia, redactada por el Ministro José Ignacio Vásquez, se funda en lo siguiente:

a. El juicio de cuentas constituye una expresión del mandato constitucional que el artículo 98 de la Carta Fundamental impone a la Contraloría General de la República en orden a fiscalizar *“el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes”*, así como a examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades. Este deber se encuentra ratificado en el artículo 1º de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, imperativo de corrección en el gasto de los dineros fiscales que tiene una importante manifestación en el deber de rendición de cuentas que recae sobre todo funcionario, persona o entidad que reciba, administre o pague fondos de aquellos que menciona el artículo 1º de la Ley N° 10.336.

b. En el caso concreto se ve afectada la **garantía del debido proceso**, ya que la aplicación del precepto legal cuestionado provocará el efecto ineludible de restringir las excepciones que pueden ser interpuestas por los demandados, toda vez que estas quedarán reducidas a las de prescripción, pago o falta de emplazamiento, correspondiendo tan solo una de ellas a las interpuestas por los requirentes. De este modo, no basta con sostener que la restricción contemplada en el inciso final del artículo 127 de la Ley N° 10.336 no es absoluta en cuanto deja subsistente algunas excepciones.

Tampoco parece razonable aceptar la restricción de excepciones en consideración a la etapa procesal en que se encontraría el juicio (ejecución de sentencia). Y lo anterior es de este modo, por cuanto lo que efectivamente produce la aplicación de la norma en comento, es impedir que una de las partes del juicio -en este caso los requirentes de inaplicabilidad y condenados en el juicio de cuentas- puedan hacer valer sus observaciones a la ejecución de la sentencia judicial, a fin de que sea el tribunal de justicia el que analice y determine la efectividad de los cuestionamientos planteados en relación al título y su ejecutoriedad.

c. Se transgrede, además, la **garantía de igualdad ante la ley, contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución**, por cuanto, al excluir la controversia el estatuto general de excepciones que resulta aplicable en la generalidad de los casos. En efecto, se reduce el catálogo general de excepciones a una sexta parte del mismo, evidenciando una relevante restricción que no se condice con el tratamiento que recibe la generalidad de los juicios ejecutivos, sin que, además, se pueda avizorar un fundamento razonable que justifique esta restricción, debiendo considerarse que el órgano que desarrolla la fase administrativa, y que sirve de base al posterior juzgamiento, es la Contraloría General de la República, mismo órgano al cual pertenecen el Subcontralor, que actúa como juez de primera instancia, y por supuesto, al Contralor



General de la República que integra el tribunal colegiado de segunda instancia. Vale decir, estas circunstancias exigen una mayor y más rigurosa observancia a las garantías constitucionales del justiciado, cuestión que en lo relativo al ejercicio de medios de defensa -como son las excepciones en juicio- no se advierte en la especie.

- d. En cuanto al **derecho de propiedad**, si bien no se advierte que del precepto legal requerido se derive una afectación directa al derecho de propiedad de los requirentes, ello no obsta a reconocer que las consecuencias del juicio ejecutivo -en cuyo resultado incidirá directamente la norma del artículo 127 de la Ley N° 10.336- repercutirán en el patrimonio de éstos, toda vez que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo recaerá necesariamente en los bienes del condenado, de manera tal que resulta plausible la alegación expuesta por los afectados, por cuanto los efectos de un juzgamiento afectado por la restricción a los mecanismos de defensa, deberán ser soportados por el patrimonio de los ejecutados, en particular, a través de la realización de un inmueble de propiedad de estos, según se expone en la misma presentación a fojas 17 del expediente constitucional, razón por la cual la alegación sostenida respecto a una eventual vulneración al artículo 19 N° 24 de la Constitución resulta atendible.
7. Por su parte, la **disidencia** redactada por el Ministro señor Nelson Pozo Silva, funda el voto en lo siguiente:
- a. Explica que la **garantía de igualdad ante la ley** no se ve afectada, dado que el tenor literal de la norma impugnada no expresa sesgo alguno en favor o en contra de alguna de las partes, ni tampoco exige requisitos especiales al vencido para oponer las excepciones que el legislador ha dispuesto en este tipo de procedimiento. El estándar de isonomía constitucional procesal, central al concepto mismo de debido proceso, se encuentra cumplido por la norma en cuestión.
- b. Tampoco se vulnera la garantía del **debido proceso**, ya que no es de extrañar que, para un procedimiento ejecutivo especial, como lo es el del cumplimiento de la sentencia definitiva dentro del juicio de cuentas, el legislador haya determinado circunscribir el número de excepciones a tres, atendiendo a la naturaleza del procedimiento. Las razones del legislador para fijar las excepciones a un determinado número y tipo, difieren de un caso a otro, y habrá que analizarlas en su mérito constitucional sólo en cuanto importen vulneración al debido proceso, por ejemplo, en cuanto a la isonomía de herramientas procesales entre las partes, pero dentro de un procedimiento determinado. Con todo, ello no es óbice para que existan diferencias entre distintos procedimientos. Las diferencias que ha establecido el legislador en distintos procedimientos se basan en criterios objetivos que tienen relación con la naturaleza de la deuda que se cobra o con el título ejecutivo que se invoca, y no con las características subjetivas del deudor o del acreedor.
- c. Agrega el voto disidente que determinar excepciones taxativas al deudor, no lo privan -por esta sola consideración- de su **derecho a la defensa**, el que



está efectivamente garantizado por la Carta Fundamental, pero debe ejercerse en conformidad a la ley. La Constitución no prohíbe reglas de ritualidad procesal; sólo les exige que permitan la defensa y que garanticen racionalidad y justicia.

- d. Si bien el legislador no goza de absoluta autonomía para determinar el número de excepciones procedentes para los procedimientos ejecutivos existentes -pues no podría jamás restringir esta herramienta al punto de hacer irreconocible el derecho a la defensa- resulta preclaro que no todos los procedimientos ejecutivos tienen naturaleza idéntica y que, dado que no existe obligación constitucional que fuerce a establecer igual número de excepciones a la totalidad de los juicios ejecutivos existentes, la norma en cuestión cumple con los estándares constitucionales del debido proceso, contemplado en el artículo 19 N° 3, de la Carta Fundamental.



### **CAUSA ROL N° 8520-20 INA**

**Requirentes de inaplicabilidad:** Santiago Heriberto Correa Correa y Cecilia del Carmen Contreras Reyes.

**Normas que se solicitó fueran declaradas inaplicables por ser contrarias a la Constitución:** artículo 127, inciso final, de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

**Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas:** artículo 19 N°s 2; 3, inciso sexto; y 24 (igualdad ante la ley, debido proceso, derecho de defensa y derecho de propiedad).

**Fecha ingreso:** 18 de marzo de 2020.

**Sala TC:** Segunda. Integración de su Presidenta, Ministra señora Brahm, y Ministros señores García, Letelier, Pozo y Fernández.

**Fecha sentencia:** 4 de agosto de 2020. **Acoge (6-4).**

**Integración Pleno:** Presidenta, Ministra señora Brahm, y Ministros señores Aróstica, García, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, señora Silva, y señores Fernández y Pica.

**Juicio en que incide la solicitud de inaplicabilidad:** Proceso Rol C-3789-2019, sobre demanda ejecutiva, sustanciado ante el Segundo Juzgado de Letras de Talca.